



**Derecho a la identidad de género y la autonomía confesional: La ponderación de principios en los registros sacramentales.**

A propósito del fallo "Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta" de la CSJN

**NOTA A FALLO**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Fermín Abarzúa**

**Legajo: VABG124780**

**D.N.I: 40668062**

**Tutora: Profesora María Belén Gulli**

**Tema: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales**

**Fallo: "Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ habeas data"**

**Fecha de entrega: 08/07/2025**

Autos: "Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ hábeas data"

Fecha del fallo: 20 de abril 2023-

Tribunal: Corte Suprema De Justicia De la Nación

**Sumario:** I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. III. La ratio decidendi de la sentencia. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor VI. Conclusión VII. Referencias.

## **I. Introducción**

La Ley de Identidad de Género (26.743) fue un avance muy grande en nuestro territorio, consagra el derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercibida, establece que toda persona debe ser tratada conforme a la identidad que ha elegido en todos los ámbitos de su vida, ya sea público o privado. Esta garantía tiene sustento en los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los arts. 16 y 75 inc. 22 de la CN. Estos principios y su aplicación pueden entrar en conflicto con el principio de autonomía institucional religiosa, el cual es respaldado por el concordato del Estado con la Santa Sede, que reconoce una esfera de autogobierno a las entidades de la Iglesia Católica, lo que hace eje del presente análisis.

El trabajo se basará en el estudio del fallo “Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ habeas data” el cual ha sido resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 20 de abril de 2023, dando lugar a la negativa sobre la petición por parte de la accionante para cambiar los registros sacramentales de una institución religiosa. La parte actora alego que el rechazo por parte de la Iglesia conlleva un acto de discriminación contra su persona y fundando su pretensión en los arts. 14, 16, 19, 28, 33 y 43 de la Constitución Nacional, la Ley de Protección de Datos Personales (25.326), la Ley de Identidad de Género (en adelante LIG) entre otros y subsidiariamente pretendiendo la inconstitucionalidad del concordato del Estado Nacional con la Santa Sede, pretensión que también sería rechazada.

La CSJN baso su decisión en que el rechazo por parte de la entidad religiosa no se infiere como un acto de discriminación, sino como un derecho concedido a la misma para la libre gestión de sus datos internos y el no ser obligada a ir en contra de sus propias doctrinas, respaldando dichos actos tanto por el concordato firmado en el año 1966 en su Art. 1 al que la Constitución Nacional le brinda jerarquía superior a las leyes, como por los arts. 14 y 19 de la carta suprema en donde se plasma tanto la libertad de culto como la libertad de conciencia. La intromisión del Estado en los archivos de la entidad católica iría en

contra del principio de neutralidad religiosa que se debe tener y que las cuestiones referidas al poder eclesiástico son ajenas a la competencia del Estado.

El caso analizado presenta un problema jurídico axiológico, en donde chocan principios como el de igualdad en el reconocimiento de identidad de género (Art. 1 y 2 LIG) con el derecho a la libertad religiosa y el principio de autonomía de la competencia eclesiástica de las entidades católicas (CN y Diferentes tratados internacionales con jerarquía constitucional). El conflicto propiamente dicho se da en cuanto a la posibilidad de cambio de datos civiles que otorga la LIG en su art 3 y la no necesidad de entregar ningún tipo de prueba para justificar dicho cambio lo cual se desprende del art 6 en confrontación con la libertad de jerarquía eclesiástica entregada a la Santa Sede y no poder obligarla a cambiar datos pertenecientes a su competencia, lo que haría romper con los principios constitucionales previamente dichos. Según Guastini Ricardo (2007), cuando existe una colisión de principios el juez competente debe utilizar la ponderación que consiste en establecer una jerarquía axiológica móvil entre dos principios en conflicto, prevaleciendo el principio con “mayor valor” sobre el otro, instituir una jerarquía axiológica supone, por tanto, atribuir a uno de los dos principios en conflicto un “peso”, una “importancia” ético-política mayor respecto al otro.

El análisis del presente fallo resulta importante para marcar el alcance del poder eclesiástico de las instituciones religiosas dentro de su competencia y los límites de la laicidad del Estado, como así también el modo en que la justicia debe operar cuando dos derechos fundamentales se encuentran en conflicto. Asimismo, tratar el fallo en cuestión, permite dar lugar a la problemática del modo en que las identidades de género son reconocidas o no, en espacio tanto institucionales como públicos.

En los pasos siguientes de este trabajo haré un repaso sobre la plataforma fáctica del caso, la historia procesal atravesada. Seguidamente, se identificará la ratio decidendi en el caso y se presentará marco jurídico, tanto entorno a lo legislativo, jurisprudencial como también el doctrinal. Para llegar al final donde daré mi postura sobre el caso y la conclusión a la que he arribado.

## **II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución**

El caso en análisis tuvo inicio cuando la Sra. Rueda invoca una acción de habeas data contra el Arzobispado de Salta solicitando que modifique los datos en el registro de su bautismo y confirmación, debido a que en este momento se percibe con sexo distinto al

que tenía en ese entonces y también cuenta con un nombre diferente. Funda dicho reclamo en los artículos 14, 16, 19, 28, 33 y 43 de la Constitución Nacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en las leyes 26.743 (Ley de Identidad de Género), 25.326 (Ley de Protección de Datos Personales) y 23.592 (Ley de Medidas contra Actos Discriminatorios). A su vez, solicita la inconstitucionalidad de la ley 17.032 que aprobó el acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina en el año 1966 el cual le daba el poder a la Iglesia Católica de desobedecer la Ley Argentina si se atentara contra su jerarquía canónica, lo que para la actora es un acto que deteriora el derecho a la igualdad y a la no discriminación; El Arzobispado al responder la demanda considero que era inadmisibile que se modifiquen o anulen los registros sacramentales por considerarlos dentro de las atribuciones del art. 1 del concordato de 1966 en la libre confección de sus datos internos, realizados en ejercicio de su autonomía. Los registros que se pretenden modificar, son exclusivamente religiosos y estos no podrán ser utilizados como archivo de datos en los términos de la Ley 25.326, darle lugar a esta pretensión vulneraria la libertad religiosa y el principio de laicidad del Estado. De igual manera, los demandados no desconocen las leyes civiles vigentes que le otorgan a la actora el derecho de autopercibirse con sexo y nombre distinto al de su nacimiento, pero la realidad es que al momento del bautismo, ella era una persona de sexo masculino por lo que sus datos no son erróneos. El Arzobispado en un acto de reconocimiento de la ley civil la cual otorga dicha posibilidad a la actora, accede a realizar una anotación marginal junto al nombre que aparece en el acta de bautismo de la Sra. Rueda. Al tener la información sobre la “anotación marginal” que aportó la parte demandada, la actora considero que esto no satisfacía sus pretensiones para que se respete su nueva identidad de género, ni tampoco la confidencialidad sobre el cambio de sexo que atravesó, considera que todo ello vulnera tanto su derecho a la intimidad como también a la dignidad.

La sala C de la Cámara Nacional de apelaciones confirmo el rechazo a la demanda, fundando dicha decisión en respeto al acuerdo entre la Santa Sede y el Estado, donde se le brinda el libre y pleno ejercicio de su culto y que la pretensión de la actora era exclusivamente de naturaleza eclesiástica por lo que una decisión judicial con respecto a estos temas sería una intromisión del Estado en cuestiones que le son ajenas. Considero

que los registros sacramentales son una cuestión privativa de la jurisdicción de la Iglesia en el ámbito de su competencia, por lo que no existía materia justiciable ante la jurisdicción civil. Por otro lado, no dio lugar al planteo de inconstitucionalidad de la Ley 17.032 debido a que la demandante no pudo demostrar que la misma fuera contraria a la CN y le causara un gravamen; En contrapartida, la parte actora interpuso recurso extraordinario federal, alegando que la interpretación que hace la cámara sobre el art. 1 del concordato es inconstitucional por su incompatibilidad con los principios del derecho público establecidos en la CN, ya que viola el derecho de acceso a la jurisdicción, a la tutela judicial efectiva y a interponer un remedio judicial ante un tribunal independiente e imparcial. Sostiene que la aplicación civil de la Ley de Identidad de Género abarca todos los ámbitos de la vida de una persona, incluso el religioso. Por lo tanto, exigirle a el arzobispado el cumplimiento y respeto de dicha ley, sin importar la intromisión del Estado en cosas que le son ajenas, marcaría la importancia de la garantía del igual sometimiento a la ley para todas las personas. La parte actora considera que la demandada ha incurrido en un acto de discriminación a su persona al no respetar su elección de género, obstruye su participación igualitaria en la vida religiosa comunitaria y vulnera su derecho a la libertad de culto en su faz individual y colectiva.

Asimismo, como última crítica a la sentencia y de conformidad con la doctrina de arbitrariedad, destaca cuestiones conducentes sobre la interpretación del derecho canónico que admite la modificación de las actas de bautismo en casos de adopción, en donde no se detalla el género del adoptado. Por lo tanto, considera que su solicitud podría ser llevada a cabo sin muchos más cuestionamientos.

Frente a esta petición, el *a quo* concede el recurso extraordinario por cuestionamiento a la inteligencia de las cláusulas de la CN y de tratados internacionales de derechos humanos, y en especial por el planteo de inconstitucionalidad de la ley 17.032.

### **III. Ratio decidendi de la sentencia.**

La Suprema Corte De Justicia De la Nación decide rechazar el pedido de inconstitucionalidad de la ley 17.032 y confirmar la sentencia que ha sido apelada. El tribunal en sus argumentos exige que se debe tener presente el concordato, el cual ha sido reconocido con jerarquía superior a las leyes por la CN (conf. artículo 75, inciso 22, primer párrafo). De la misma ley fundamental surge la libertad religiosa del acuerdo antes mencionado, el cual estaría enmarcado dentro de la neutralidad religiosa del Estado,

conforme a la libertad de cultos y la libertad de conciencia mencionados en los arts. 14 y 19 CN, los mismos muestran el respeto que los constituyentes le tuvieron a la diversidad de pensamientos y no obligar a los ciudadanos en una uniformidad.

Remarca que el principio de neutralidad, no solo impide que el mismo adopte una posición religiosa, sino que lleva a la tolerancia del ejercicio público y privado de una religión, por lo que una intromisión del Estado en sus competencias sería incorrecta e iría en contra de dicha libertad religiosa. Concordemente La Suprema Corte menciona como precedente, que ha reconocido la validez del acuerdo de 1966 entre la Santa Sede y el Estado nacional, el tribunal fundamenta que el mismo efectúa un deslinde entre la jurisdicción eclesiástica y la estatal en los términos de su artículo 1 (Fallo Lastra y Fallo Rybar) garantizando a la Iglesia Católica el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, siempre que no se infrinja el Art. 27 de la CN.

Concluye que los registros sacramentales que pretenden ser modificados son regulados exclusivamente por el derecho canónico y además su utilización se limita a la actividad religiosa, son conservados en libros de uso propio y no tienen efectos fuera del ambiente de la Iglesia. Contrario a lo que alego la demandada, dichas actas no pueden servir como un medio de identificación civil y que ella podría hacerlo con los documentos o instrumentos públicos correspondientes, la utilidad cívica de las actas sacramentales dejó de tener entidad hace ya varios años con la creación del registro civil por medio de la ley 147, y que en definitiva los registros forman parte exclusivamente del entorno de la iglesia y sus actividades, por lo que queda dentro de lo referido al libre ejercicio del culto y ello le atribuye tutela de constitucional, referido en los arts. 14 y 19 de la CN como en los diferentes tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Seguidamente, el tribunal avanza con el cuestionamiento por parte de la Sra. Rueda en cuanto a la afectación del derecho a la tutela judicial, lo cual exige respeto al debido proceso como también al oportuno y razonable tratamiento de los planteos deducidos por las partes, la desestimación de la pretensión por parte del juez competente no incurriría en una afectación a dicho derecho y que el mismo ha sido respetado en tanto a la verificación de la apertura a la instancia jurisdiccional, sino también que el mismo ha seguido el debido proceso con respeto de todas las garantías constitucionales presentes y finalmente con el examen de lo alegado por parte de la actora para fundar sus

pretensiones, las cuales fueron rechazadas o desestimadas lo que no supone una afectación a la tutela judicial.

En cuanto a la alegación de trato discriminatorio por parte de la demandada al negarse a la modificación de los registros, la Corte considero que la actora no ha podido demostrar por ningún medio que dicha negativa sería un trato discriminatorio con respecto a los otros miembros de la Iglesia Católica, y que la parte demandada hará uso de las actas sacramentales solo dentro del entorno religioso y en los cuales ella podría participar de igual manera que el resto de las personas si así lo quisiera, ya que la Iglesia en ningún momento mostro alguna contradicción a ello, por lo tanto también lo desestima.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

Comenzando a hablar sobre la libertad religiosa es necesario saber que se trata de una especie dentro de un género que sería la libertad de conciencia, esta última es la libertad para cada individuo, de elegir, adoptar, crear y modificar las pautas que rigen su vida en todas sus dimensiones prácticas, observándolas en sus acciones cotidianas, mientras que la libertad religiosa solo atañe a la dimensión religiosa de la vida cotidiana. (Chiassoni, 2013)

En la legislación argentina al concepto de “Libertad religiosa” lo vemos plasmado en nuestra carta magna, precisamente en su artículo número 14, en donde se redacta una serie de derechos que gozan los habitantes de la nación y uno de estos ítems es la libertad de culto, lo que le permite a cualquier habitante argentino a profesar libremente por la fe que prefiera, poder enseñarla y aprenderla. (Constitución Nacional, art. 14,1994)

En la mayoría de los países, las Constituciones Nacionales mencionan a la libertad religiosa en alguno de sus artículos, pero el caso argentino es diferente y avanzo un paso más allá. Se llevo a cabo un acuerdo entre el Estado argentino y la Santa Sede en el año 1966 en donde se vería la anulación del poder civil en la órbita eclesiástica, garantizando la plena autonomía de la Iglesia Católica, dándole el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de culto, siendo la única entidad religiosa del país que goza con dicha atribución. (Esquivel, 2010).

Barra (2021) en continuidad con la cuasi independencia del poder eclesiástico del civil, sostiene que no solo el Art 75 inc. 22 de la CN le da la calidad de ordenamiento internacional a la iglesia católica en virtud del acuerdo con el estado en el año 1966, sino que también el art. 146 del Código Civil y Comercial de la Nación cuando reconoce como

persona jurídica pública a la misma, en paridad tanto con los Estados extranjeros y otros sujetos del derecho internacional público, diferenciándola de otras entidades religiosas al reconocer a estas últimas como personalidades jurídicas privadas en su art 148.

Para adentrarnos en el contrapunto de este trabajo, Menin (2015) explica en cuanto a la “identidad de género” que La ley 26.743 establece que es la vivencia interna e individual tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Aunque en un segundo análisis de la ley, podemos observar que también aísla el concepto de toda consideración social o cultural, reservándolo exclusivamente para la vivencia que la persona experimente. Llevado al caso en concreto, la Sra. Rueda no considera su identidad de la misma manera a la que tenía cuando realizó el acto de bautismo, por lo que su solicitud se basa en ese cambio que ha experimentado internamente.

A su vez, existe una la Ley de protección de los datos personales (25.326) En su artículo 16 establece el derecho de todas las personas a que sus datos sean rectificadas, actualizados y/o cuando corresponda suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos. Continuando en el mismo articulado, pero en su inciso 3 la ley establece que, ante el incumplimiento de dicha obligación por parte del responsable del banco de datos, habilitaría al interesado a promover sin más la acción de protección de los datos personales o de habeas data prevista en la presente ley.

En el ámbito internacional, Litardo (2018) Explica que existen los principios de Yogyakarta en Indonesia por el año 2006, los cuales son elaborados por un grupo de especialistas en derechos humanos y derechos sexuales. En su principio 3, indica que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de identidades de género disfrutaran de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Este principio marca la defensa a la autonomía de la voluntad de cada sujeto y sostiene que la orientación sexual y la identidad de género son aspectos de la vida que cada persona decidirá, el estado y todas las instituciones deben respetar porque hacen a la personalidad y la libertad

Alegre (2012) expresa que las instituciones religiosas que denigran a los homosexuales, lesbianas y/o de cualquier minoría sexual, ofenden a valores constitucionales, lo que exigiría al estado a crear políticas públicas para eliminar esas demandas no igualitarias.

Las entidades religiosas que llaman a la desobediencia generalizada de las normas democráticas, tales como las que reconocen derechos sexuales y reproductivos, amenazan los valores constitucionales y pueden estar sujetas a la crítica y el cuestionamiento oficial. Y cuando la libertad religiosa lleva un discurso de odio contra cualquier minoría sexual, en una democracia constitucional se tienen todos los argumentos para crear leyes que reduzcan esta libertad.

Un modo de garantizar el derecho a la identidad de las personas trans, es que las mismas sean nombradas y registradas respetando el derecho a su propia identidad y la expresión de género, fomentando el uso del nombre adoptado, sin la necesidad de realizar diagnósticos médicos o psiquiátricos, ni de intervenciones quirúrgicas compulsivas, nadie debería ser objeto de injerencia arbitrarias o abusivas en su vida privada. Mas cuando no se advierte que la injerencia estatal se encuentre justificada por la protección a algún interés relevante de orden público o que la modificación de los documentos de nacimiento cause un daño a los derechos de terceros, en tanto existen justos motivos para la alteración del nombre asignado al nacimiento. (Ministerio de Seguridad, 2011)

Al encontrarnos ante un conflicto entre derechos consagrados, Nino (1992) sostiene que para resolver estos tipos de problemas que pueden aparecer en el derecho, no debe de existir o crearse una jerarquía entre los dos principios en confronte, sino que debe de buscarse un equilibrio que maximice la vigencia practica de ambos, sin que la aplicación de uno anule o modifique al otro, que convivan dentro del ordenamiento jurídico. Entonces en estos conflictos de base axiológica, el poder judicial debe evitar tomar un partido absoluto, por ejemplo, en este caso del fallo de Rueda Alba se debería garantizar el derecho a la identidad de género de la actora, sin anular la autonomía del poder eclesiástico de la iglesia católica.

Complementando lo dicho por Nino, Chiacchiera Castro (2020) Brinda un informe acerca de la posibilidad que el derecho a la identidad de género entre en conflicto con creencias religiosas institucionales, la solución no debería generar la aparición de una línea jerárquica entre las normas mencionadas, sino que se debe permitir una armonización que permita que ambos derechos que han sido tratados por los legisladores (cada uno en su tiempo y momento) coexistan en un mismo orden, aunque en virtud del problema en cuestión la libertad religiosa no debe de convertirse en un instrumento para la negación

de la personalidad jurídica que las personas trans han podido conseguir en este último tiempo.

En una mirada a favor del poder eclesiástico de la iglesia católica ante este conflicto, Navarro Floria (2023) marca que la autonomía de las confesiones religiosas constituye un elemento esencial de la libertad religiosa colectiva, el cual ha sido consagrado en por nuestra carta magna tanto en su Artículo 14 como también en el 75 inc. 22, esa autonomía incluye el derecho a organizarse internamente, mantener registros sacramentales conforme a su propia doctrina, y al no tener la obligación por parte del Estado a modificar sus rituales, costumbres o símbolos que hacen a la fe de la institución religiosa frente a personas que aunque legalmente puedan acceder a un cambio registral, y sin negarles la participación a los eventos religiosos, no debería de afectar el funcionamiento interno de la entidad religiosa. Entonces siguiendo lo brindado por Floria, la actora podría concurrir a la institución religiosa y ser parte de todos sus actos, sin tener la obligación la misma de reconocerla en sus documentos internos como ella ahora se percibe, pero si haciéndolo en el dialogo común.

En el fallo de Lastra, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto (1991), El juez Augusto Cesar Belluscio en su voto sostiene que, en virtud al concordato de 1966, la República Argentina reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su culto, así como su jurisdicción en el ámbito de su competencia para la realización de fines específicos. Este reconocimiento implicaría la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes y datos destinados a los fines específicos de la entidad. Pero dicho fallo se dio antes de la reforma constitucional de 1994 y de la sanción de leyes fundamentales como la Identidad de Género, entonces no sería jurídicamente sostenible aplicar hoy una doctrina la cual no pudo tener conocimiento sobre la estructura actual de la CN, la cual entrega una protección reforzada al derecho a la identidad y a la no discriminación.

A pesar de la extensa presentación de antecedentes doctrinales sobre el tema, se puede advertir que, en virtud al tema tratado, ha quedado un vacío en cuanto a la correcta definición de los límites de la jurisdicción eclesiástica. Ni la corte, ni la doctrina han podido establecer un criterio claro para determinar en qué circunstancias y puntos, la autonomía religiosa se convierte en un acto que contiene efectos discriminatorios sobre

terceros en la esfera de la sociedad civil, solo se hace referencia a que el Estado tiene la obligación de reparar conforme a los tratados internacionales de derechos humanos.

#### **V. Postura del autor**

En virtud a la doctrina aportada y el fallo analizado, teniendo en cuenta que la Corte decidió rechazar el pedido de inconstitucionalidad de la ley 17.032 y afirmar la sentencia invocada por la Sala C la cual rechazo el pedido de la Sra. Rueda sobre la modificación de los documentos sacramentales del Arzobispado de Salta, resulta importante nombrar los siguientes puntos.

La ponderación realizada por CSJN considero que fue muy taxativa, debido a que como han explicado Chiacchiera Castro y Nino, la solución que ha brindado la corte en este caso ha creado una línea jerárquica en cuanto a los dos principios que han entrado en conflicto, se ha posicionado a la autonomía religiosa en un lugar de mayor consideración que la identidad de género, pienso que se podría haber llegado a una doble documentación de los registros sacramentales de la Sra. Rueda, en donde no se obligaría a la entidad religiosa a eliminar registros sino tendría que adicionar uno nuevo al mismo, sin basarse solo en una “nota marginal”, esto podría establecer un equilibrio o armonía entre las dos normas sin que la aplicación de una anule a la otra.

Asimismo, comprendo que la decisión de la Corte busca proteger el principio de laicidad y neutralidad del estado, respetando de una manera estricta el concordato con la Santa Sede. Aunque con esta manera de resolverlo ha afectado los derechos de una minoría, sin que esta sea la verdadera intención de la Corte, los cuales son las personas trans y miembros de la comunidad LGBT que han transcurrido un tiempo de lucha y movimiento social con el fin de que la ley los reconozca y les dé un verdadero lugar en el ordenamiento jurídico del Estado, mediante esta resolución podrían sentir que esta lucha nunca termina o nunca es suficiente para lograr una completa consideración por parte de la justicia para con ellos y un verdadero respeto a su voluntad para ser identificados de la manera que ellos prefieran.

Además, el fallo dado por el Tribunal Supremo conlleva consecuencias prácticas para las personas que han decidido cambiar la identidad con la cual han sido identificados desde su nacimiento, y los cuales desean que esa nueva identidad que han adoptado sea reconocida en todos los ámbitos de la vida, incluido el religioso. Aquellos que llevaban o quieran llevar una asistencia continua a alguna entidad religiosa, no se sentirán seguros

de hacerlo porque podrían no ser reconocidos de la manera que ellos han elegidos para el resto de su vida y se sentirían menospreciados o hasta incluso discriminados, por lo que optarían no asistir a la Iglesia evitando la posibilidad de que esto ocurra.

## **VI. Conclusión**

A partir del trabajo realizado se puede identificar un conflicto que surge cuando dos principios chocan o se interponen, y como deben los magistrados hacer uso de la ponderación para resolver el mismo, en este caso el choque se dio entre la autonomía de las instituciones religiosas y el derecho a la identidad de las personas.

La sentencia tuvo un aporte significativo para el tema tratado, y brinda un antecedente para dar un acercamiento sobre hasta donde llegan los límites de la libertad religiosa dentro de un gobierno democrático, haciendo hincapié en que una postura concreta rompería con la neutralidad del Estado. Se destaca el valor del concordato con la Santa Sede en 1966, el cual uno de sus principios es que los magistrados cuando decidan sobre cuestiones que refieran al ámbito interno de la Iglesia Católica, deberán respetar su autonomía en el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción, siendo en el caso analizado que los documentos de bautismo son de uso exclusivo de la institución religiosa. Esto no determina concretamente la limitación a esta “libertad religiosa” debido a que no se remarca específicamente cuales son los documentos, actividades y ejercicios que forman la exclusividad de la comunidad religiosa, quedando abierto a virtud del avance de la cultura católica que cada uno de estos puntos vaya mutando y siga perteneciendo a su propia jurisdicción.

Pero al analizar el caso me surge un interrogante: ¿Este fallo pone un fin con el debate de la autonomía de las instituciones religiosas en conflicto con otros derechos fundamentales? La respuesta es no, así como el avance de la sociedad llevo a que la ley considere y de lugar a que las personas puedan tener un reconocimiento de su autopercepción de género, el mundo continúa avanzando y modificado sus ideales, en donde la fe por la Iglesia es cada vez menor siendo cuestionadas sus acciones y formas, teniendo el Estado que considerar si este concordato seguirá siendo admisible en su totalidad, o si el mismo debería afrontar algunas modificaciones con el fin de poder convivir tanto los nuevos derechos que van surgiendo con el sustento de la autonomía religiosa de las entidades católicas.

## VII. Referencias.

Alegre, M. (2012). Laicismo, ateísmo y democracia. Pp 18-28.

Barra, R. (2021). Identidad de género y libertad de culto. Revista Jurídica Austral, 2(1)

Chiacchiera Castro, M.J. (2020). Identidad de género: normativa nacional y estándares internacionales. Revista de actualidad jurídica. Disponible en: [http://actualidadjuridica.com.ar/doctrina\\_viewlist.php?cmd=resetall](http://actualidadjuridica.com.ar/doctrina_viewlist.php?cmd=resetall)

Chiassoni, P. (2013). Laicidad y libertad religiosa, compendio de política eclesiástica liberal. Disponible en: <https://www.juridicas.unam.mx/>

Congreso de la Nación Argentina (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994]. Arts. 146 y 148

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Artículos N. °14, 16, 19, 28, 33, 43 y 75 inc. 22. República Argentina.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1991). Lastra, Juan c/ Arzobispado de Venado Tuerto. Fallos: 314:1324.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (1992). Rybar, Antonio c/ García, Rómulo y/u Obispado de Mar del Plata y/o quien corresponda s/ juicio sumarísimo (art. 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Fallos 315:1294.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023). Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ habeas data. Fallos: 346:333.

Esquivel, J.C. (2010). De injerencias y autonomía: Los acuerdos entre el estado y la santa sede en Argentina. En de laicidad y libertades, pp. 115-139.

Guastini, R. (2007). Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales.

Ley N.º17.032. (1966). Ley de aprobación del acuerdo previo entre el Estado Nacional y la Santa Sede. República Argentina

Ley N.º23.592. (1988). Ley de medidas contra la protección de actos discriminatorios. República Argentina.

Ley N.º25.326. (2000). Ley de Protección de Datos Personales. República Argentina.

Ley N.º 26.743. (2012). Ley de Identidad de Género. Boletín Oficial de la República Argentina, 32.404

Litardo, E. (2018). El derecho a la identidad de género. Interpretación y desafío de la Ley 26.743. Revista de actualidad. Derecho de familia, 7, pp 19-63.

Menin, F.J. (2015). La identidad de género como derecho humano: Legislación argentina. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx>

Ministerio de Seguridad (2011). Resolución N° 1181/2011. Buenos Aires, 24 de noviembre del 2011.

Navarro Floria, J.G. (2023). El cambio de identidad de género frente a la autonomía de las confesiones religiosas. Pontifica Universidad Católica Argentina. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar>

Nino, C.S. (1992). Fundamentos de derecho constitucional. Editorial Astrea. pp 495-500.

Principios de Yogyakarta (2007). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Comisión Internacional de Juristas. Disponible en: <https://yogyakartaprinciples.org/>